

V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1966. (Noviembre-Diciembre).

SUMARIO: 1. *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.*—2. *Ley Orgánica del Estado.*—3. *Referéndum.*—4. *Secretarios de Juzgados de Paz.*—5. *Seguridad Social: Protección a la familia. Tipo de cotización.*—6. *Tasas fiscales.*—7. *Términos municipales: Fusiones, Incorporaciones.*

1. IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL.—La evolución de las retribuciones del trabajo y el deseo de acentuar cada vez más el sentido social de la imposición han aconsejado al Gobierno hacer uso de la autorización prevista en el artículo 42 de la Ley 41/1964, y por Decreto 3.057/1966, de 1 de diciembre (*B. O. del Estado* del 19), se dispone que a partir de primero de enero de 1967, y para los contribuyentes comprendidos en los números uno y dos del artículo 47 de la Ley citada, se eleva de 40.000 a 60.000 pesetas anuales la deducción establecida en el segundo párrafo de su artículo 42, para determinar la base liquidable.

De acuerdo con la autorización que se concede al Ministerio de Hacienda en el mismo Decreto, por Orden de 19 de diciembre (*B. O. del Estado* del 21), se dictan disposiciones para la aplicación de lo ordenado en aquél para conseguir economía de medios y las mayores facilidades para los contribuyentes en cuanto al régimen de declaraciones de los mismos para obtener la expresada deducción.

2. LEY ORGÁNICA DEL ESTADO.—Para el mejor servicio del pueblo español, a fin de que éste exprese formalmente su voluntad constituyente, habida cuenta de la trascendental importancia del proyecto de Ley Orgánica del Estado, de carácter fundamental, en la que se introducen las modificaciones precisas en las Leyes Fundamentales ya promulgadas para poner algunos de sus puntos de acuerdo con las directrices de la nueva Ley, perfeccionándolas y acentuar el carácter representativo del orden político, que es principio básico de nuestras instituciones públicas, el Jefe del Estado, por Decreto 2.930/1966, de 23 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 24), somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley Orgánica del Estado, de rango fundamental, aprobado por la Jefatura del Estado, en ejercicio de la potestad legislativa que le otorgan las Leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939, con acuerdo de las Cortes Españolas en su sesión plenaria del día 22 de noviembre de 1966.

El texto de la Ley se publica en el mismo *Boletín Oficial* y consta de sesenta y seis artículos que integran los siguientes títulos: I. El Estado nacional; II. El Jefe del Estado; III. El Gobierno de la Nación; IV. El Consejo Nacional; V. La Justicia; VI. Las Fuerzas Armadas. VII. La

Administración del Estado; VIII. La Administración local; IX. Relaciones entre los Altos Organos del Estado, y X. El recurso de contrafuero; cuatro disposiciones adicionales, relativas a las modificaciones que se introducen, en el Fuero de los Españoles, Fuero del Trabajo, Ley de Cortes y en la Ley de Sucesión; cinco disposiciones transitorias, y dos finales.

Como se deja indicado, el título VIII se dedica a la Administración local, cuyos artículos transcribimos:

«Art. 45. I. Los Municipios son entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en Provincias.

II. La Provincia es circunscripción determinada por la agrupación de Municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado. También podrán establecerse divisiones territoriales distintas de la Provincia.

Art. 46. I. Los Municipios y las Provincias tienen personalidad jurídica y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines peculiares en los términos establecidos por las leyes, sin perjuicio de sus funciones cooperadoras en los servicios del Estado.

II. Las Corporaciones municipales y provinciales, órganos de representación y gestión del Municipio y la Provincia respectivamente, serán elegidas por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo 10 del Fuero de los Españoles.

Art. 47. El Estado promueve el desarrollo de la vida municipal y provincial, protege y fomenta el patrimonio de las Corporaciones locales y asegura a éstas los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 48. El régimen de la Administración local y de sus Corporaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y las garantías exigidas por el bien común en este orden, vendrá determinado por la Ley».

En el artículo 22 se establece que serán cuatro los Consejeros que se integrarán en el Consejo Nacional en representación de las Corporaciones locales, elegidos entre sus miembros por los Procuradores en Cortes de la Administración local. El artículo 2.º de la Ley de Cortes, que se modifica, establece que habrá en las mismas un representante de los Municipios de cada Provincia elegido por los Ayuntamientos entre sus miembros y otro de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación provincial y Mancomunidad interinsular canaria, elegido por las Corporaciones respectivas entre sus miembros, y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituidos en Provincias, elegidos de la misma forma.

3. REFERÉNDUM.—De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo 3.º de la Ley de la Jefatura del Estado de 22 de octubre de 1945, que instituye el referéndum, se dictó el Decreto de 8 de

mayo de 1947, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma, pero el tiempo transcurrido desde entonces ha hecho preciso la aprobación del Decreto 2.913/1966, de 21 de noviembre (*B. O. del Estado* del 22), por el que se actualizan las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad, y acomodar la divulgación del texto de los proyectos legislativos a los nuevos medios generales de difusión.

4. SECRETARIOS DE JUZGADOS DE PAZ.—En la disposición final cuarta de la Ley 101/1966, de 28 de diciembre (*B. O. del Estado* del 29), sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, se dispone que los que desempeñen Secretarías de Juzgados de Paz en poblaciones de menos de 5.000 habitantes en su calidad de Secretarios del Ayuntamiento respectivo, percibirán por los servicios que presten a la Administración de Justicia y en concepto de indemnización la cantidad anual fijada en la siguiente forma: En Juzgados cuya población no exceda de 500 habitantes, 5.000 pesetas; de 501 a 1.000 habitantes, 9.000 pesetas; de 1.001 a 2.000 habitantes, 12.000 pesetas; de 2.001 a 3.000 habitantes, 16.000 pesetas, y de 3.001 a 5.000 habitantes, 20.000 pesetas.

Cuando un mismo Secretario desempeñe por agregación más de una Secretaría, percibirá la indemnización en la cuantía que corresponda, conforme a la anterior escala, al número de habitantes que sumen los de los Municipios donde radiquen las Secretarías desempeñadas. Si dicha suma excediera de cinco mil habitantes, se abonará solamente la cuantía máxima. El cómputo de habitantes se hará conforme al último Censo oficial publicado por el Instituto Nacional de Estadística, por la población de derecho.

La Ley autoriza al Gobierno para que, a medida que lo permitan las disposiciones presupuestarias, revise las cantidades fijadas para dicha indemnización.

5. SEGURIDAD SOCIAL: *Protección a la familia*.—De conformidad con lo previsto en el artículo 167 y en el número 7 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, por Decreto 2.945/1966, de 24 de noviembre (*B. O. del Estado* del 28), se dispone que la cuantía de las asignaciones económicas de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, serán las siguientes: asignación mensual por cada hijo, 200 pesetas; asignación mensual por esposa, 300 pesetas; asignación al contraer matrimonio, 5.000 pesetas, y asignación al nacimiento de cada hijo, 2.500 pesetas. Sin perjuicio del régimen opcional que se regula para aquellos beneficiarios que puedan acogerse a situaciones más beneficiosas, siempre que la opción se ejercite en el plazo de un mes, a partir de la fecha inicial de efectividad del nuevo régimen de protección familiar, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1967.

Tipo de cotización.—Por Decreto 2.946/1966, de 24 de noviembre (B. O. del Estado del 28), se establece que el tipo único de cotización para todo el ámbito de cobertura del Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será del 50 por 100 de las correspondientes bases de cotización, y su vigencia será de 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1971.

El tipo de cotización establecido quedará distribuido, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, en el 42 y 8 por 100, respectivamente, a cargo del empresario y del trabajador.

6. TASAS FISCALES.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario y en la disposición transitoria primera de la Ley 230/1963, denominada Ley General Tributaria, por Decreto 3.059/1966, de 1 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 19), se aprueba el texto refundido de Tasas Fiscales, en cuyo título I contiene las «Disposiciones comunes»; en el II, «las Tasas fiscales en especial», dedicándose un capítulo para cada una de las Tasas recogidas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario: el Canon de superficie de minas; por expedición de títulos o credenciales a funcionarios o empleados públicos; por expedición de títulos académicos y profesionales; por actuaciones y servicios en materia de propiedad industrial, navegación marítima y aérea y registro de especialidades farmacéuticas; por diligenciado de libros, y sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. En el título III se refiere a las «Tasas en régimen especial», y el IV comprende las Disposiciones finales.

Hacemos especial referencia de lo establecido sobre la Tasa por expedición de títulos o credenciales por afectar a las Corporaciones locales y sus funcionarios o empleados, por los conceptos de expedición de dichos documentos o por aumento de haberes acreditado por diligencia en los títulos, equiparándose a la expedición de títulos, a efectos de la tributación por esta Tasa, la firma de la primera nómina, cuando no se expidan títulos ni credenciales ni se diligencien las anteriores. Las notas puestas en los títulos o credenciales para hacer constar cualquier hecho circunstancial que no suponga incremento de haberes, no están sujetas a reintegro.

Serán sujetos pasivos de la Tasa los funcionarios o empleados públicos a quienes se les expidan los títulos que les acrediten como tales o a quienes afecten los hechos que se dejan indicados. Las bases y tipos impositivos se determinan en una tarifa que comprende ocho grados progresivos que va de 4.000 pesetas de base y tres de cuota, hasta 30.000 de base y 300 de cuota, gravándose los que excedan de 30.000 pesetas anuales con diez de cuota por cada 1.000 o fracción de exceso.

Cuando la retribución no sea fija y periódica, se reintegrarán los títulos con arreglo al grado superior de la escala, a no ser que se declare, y posteriormente se compruebe, que los ingresos anuales del cargo no alcanzan el 75 por 100 de la base mínima de dicho grado, en cuyo caso se reintegrarán según corresponda a estos ingresos declarados.

El aumento de haberes de los funcionarios o empleados, sin cambio en la categoría ni expedición de nuevo título, devengará únicamente el reintegro complementario que en su caso proceda, si al nuevo sueldo correspondiera, con arreglo a la tarifa, un gravamen superior al que originariamente hubiese satisfecho. La expedición de un título como duplicado o en sustitución de otro anteriormente reintegrado, devengará reintegro de 4,50 pesetas. En los ascensos provisionales el gravamen será de la cuantía que corresponda al nuevo sueldo, pero el título definitivo que se expida, cuando se consolide el ascenso, se reintegrará sólo con 4,50 pesetas.

7. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*.—A petición de los Ayuntamientos interesados, por Decreto 2.868/1966, de 20 de octubre (*B. O. del Estado* de 17 de noviembre), se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de San Esteban de Gormaz, Aldea de San Esteban, Atauta, Inés, Matanza de Coria, Olmillos, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban, Soto de San Esteban, Velilla de San Esteban y Villálvaro, todos ellos de la Provincia de Soria, para constituir un solo Municipio con nombre y capitalidad en San Esteban de Gormaz.

Los Ayuntamientos de Valdegovia y Valderejo (Alava), acordaron proceder a la fusión de sus Municipios, y deducida del expediente la existencia de notorios motivos de conveniencia económica y administrativa para que se fusionasen ambos Municipios, por Decreto 2.869/1966, de 20 de octubre (*B. O. del Estado* de 17 de noviembre), se aprobó la misma, para constituir un solo Municipio con nombre de Valdegovia y capitalidad en Villanueva de Valdegovia.

Acordada por los Ayuntamientos de Sestrica y Viver de la Sierra, de la Provincia de Zaragoza, la fusión de sus términos, basándose en la imposibilidad de subvenir separadamente a los servicios obligatorios legales, por Decreto 2.973/1966, de 10 de noviembre (*B. O. del Estado* del 29), se aprueba la fusión solicitada para formar el Municipio de Sestrica con capitalidad en este núcleo de población.

Los Ayuntamientos de Deza, La Alameda y Miñana, de la Provincia de Soria, acordaron la fusión voluntaria de sus términos municipales en razón a su reducido número de habitantes y a la escasez de medios económicos con que cuentan para hacer frente a los servicios mínimos obligatorios impuestos por la Ley, a lo que se accede por Decreto 3.016/1966, de 17 de noviembre (*B. O. del Estado* de 5 de diciembre), disponiendo que el nuevo Municipio se denominará Deza y tendrá la capitalidad en esta población.

Incorporaciones.—El Ayuntamiento de Castejón de Sobrarbe acordó solicitar la incorporación de su término municipal al de Ainsa, ambos de la Provincia de Huesca, por ser insuficientes sus recursos económicos para cumplir los fines mínimos obligatorios que señala la vigente legislación, y tramitado el oportuno expediente en el que todos los informes son favorables, por Decreto 2.870/1966, de 20 de octubre (*B. Oficial del Estado* de 17 de noviembre), se aprueba la incorporación solicitada.

P. PONCE.

VI. SECCION INFORMATIVA

CESE DE DON CARLOS RUIZ DEL CASTILLO Y CATALAN DE OCON Y TOMA DE POSESION DE DON ANTONIO CARRO MARTINEZ EN LA DIRECCION DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

El día 5 de diciembre tuvo lugar, en el Instituto de Estudios de Administración Local, el acto de cese de don Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón, quien, al jubilarse como Catedrático de la Universidad de Madrid, ha presentado la renuncia, y la toma de posesión de don Antonio Carro Martínez en la Dirección del propio Instituto en virtud de Ordenes ministeriales al efecto.

La transmisión de funciones estuvo presidida por el Director general de Administración Local, don José-Luis Moris Marrodán, quien ostentaba la representación del Ministro de la Gobernación.

Dirigió la palabra en primer lugar don Carlos Ruiz del Castillo, agradeciendo, en primer término, la presencia del Director general.

Dijo que, no se trataba de una presentación, innecesaria porque don Antonio Carro Martínez conoce la Casa y la Casa lo conoce a él.

Recordó el origen de su relación con don Antonio Carro como alumno brillante de la Universidad de Santiago de Compostela, vínculos extendidos y consolidados en el Curso de Doctorado en la de Madrid.

Después el nuevo Director cursó en el Instituto de Estudios el Secretariado de primera categoría, figurando destacadamente en su promoción. Obtuvo por oposición plaza de Letrado del Consejo de Estado. La vida le ha abierto perspectivas de ámbito nacional como publicista y como político.

Sus dotes de prudencia, celo e inteligencia y su enorme capacidad de trabajo, darán frutos espléndidos.

Se despide de sus inmediatos colaboradores, a los que pide presten a don Antonio Carro la misma colaboración que han venido prestando al Director saliente, con espíritu de servicio y con fidelidad.

Después de subrayar el carácter íntimo del acto, le desea en su nuevo cargo los mayores éxitos.

Seguidamente don Antonio Carro Martínez dijo que «antes de pro-

ceder a la presentación de los funcionarios quiero dirigir unas palabras muy breves en este acto íntimo y cordial; acto si se quiere poco importante en cuanto a mi persona, pero si importante en tanto se despide don Carlos, ya que no en vano ha regido los destinos del Instituto durante muchos lustros».

«Don Carlos—dijo—ha sido su fundador, su creador, su diseñador. Lógicamente, con su marcha, se produce un traumatismo; el Instituto sufre un quebranto y todos deberemos esforzarnos en mitigar este hecho, laborando unidos y esforzadamente para que la creación de don Carlos no deje de ser una brillante institución, y perfeccionarla en todo cuanto nos sea posible».

Recuerda que don Carlos ha sido su profesor, y el hecho de venir a sustituirle es un alto honor.

Dice que no aporta al Instituto nada nuevo y que no posee méritos especiales para el nombramiento. Su única cualidad es el amor por esta Casa. Conoce a sus funcionarios, ha sido alumno, profesor y ha colaborado en publicaciones, en la REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL y ha sido lector de su biblioteca.

Afirma que confía en la competencia, lealtad y eficacia de todos los funcionarios y les ruega que sigan considerándole como siempre, y que él procurará resolver con comprensión sus problemas de todo orden.

Unas frases de agradecimiento a todos los asistentes: a la cordialidad del Director general de Administración Local; al Subsecretario de la Gobernación, que tantas muestras de afecto le ha dado, y, por último, dedica unas palabras de afecto, respeto y agradecimiento al Ministro de la Gobernación.

Finalmente, ruega al Director general lo transmita así a los señores Ministro y Subsecretario.

Cerró el acto el Director general, quien empezó manifestando su agradecimiento al señor Ruiz del Castillo, que deja impronta inolvidable, y al señor Carro Martínez, por la continuidad.

Dividió a la Administración local en dos: la que ha pasado por don Carlos y la que no ha pasado.

Por ello, hoy no le dice adiós la Casa, porque se necesita su consejo, su presencia y que siga entre nosotros.

Todos los que somos de mi generación y fuimos estudiantes de Derecho—dijo—hemos sido de alguna forma sus discípulos. Cuanto el Instituto representa lo ha vivido don Antonio Carro antes de su nombramiento, y sabe que el Instituto ha sido un éxito desde su fundación.

Seguidamente pide al personal que colabore con don Antonio Carro de igual manera que lo ha hecho con don Carlos Ruiz del Castillo.

Por último, el señor Ruiz del Castillo procedió a la presentación del personal al nuevo Director.